SICOM

Sistema de Información y Comunicación

CÓDIGO DE ÉTICA

PARA LAS CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN OTORGADAS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

OPERADAS POR EL

SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DEL ESTADO DE PUEBLA

GOBIERNO DEL ESTADO 2024 - 2030

PRESENTADO ANTE LA

COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

C O N S I D E R A N D O

Que, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen y protegen los derechos de las personas a la información, así como las libertades de expresión y difusión de ideas, principios que constituyen elementos fundamentales para el desarrollo de una sociedad democrática y que deben observarse en la prestación de los servicios de radiodifusión;

Que, la prestación de los servicios de radiodifusión constituye una actividad de interés general que debe desarrollarse bajo condiciones que garanticen el acceso a información plural y oportuna, así como el respeto a las libertades de expresión, información y recepción de contenidos, correspondiendo a las personas concesionarias establecer mecanismos que permitan proteger y hacer efectivos los derechos de las audiencias;

Que, el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla” establece que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y facultades; asimismo, establece como parte de su objeto prestar los servicios de televisión radiodifundida digital y radiodifusión sonora al amparo de las concesiones correspondientes, así como promover la difusión de contenidos educativos, económicos, sociales y culturales de los habitantes del Estado de Puebla mediante una programación radiofónica y televisiva que estimule la participación de la población;

Que, el Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla tiene por objeto, entre otros, el de promover la difusión de contenidos educativos, económicos, sociales y culturales de los habitantes del Estado de Puebla, mediante una programación radiofónica y televisiva que estimule la participación de la población, y por ende que, reconozca a las audiencias como parte fundamental de la función social del Organismo, garantizando su atención, inclusión y participación, así como el respeto y defensa de sus derechos;

Que, el Decreto de creación establece entre los objetivos del Organismo, el de coordinar la realización de programas de radio y televisión en las lenguas correspondientes a las distintas regiones del Estado de Puebla; establecer e impulsar canales de comunicación que permitan a la comunidad acceder a información de diversa índole; promover la producción y difusión de programas de radio y televisión que contribuyan al fortalecimiento del Estado de Puebla de manera incluyente, plural y transparente;

Que, el propio Decreto establece como atribución del Organismo, implementar y garantizar el continuo cumplimiento de mecanismos que aseguren los principios de independencia editorial, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos y reglas para la expresión de las diversidades ideológicas, étnicas y culturales, lo que constituye una base esencial para la definición de los principios y criterios editoriales que deberán observarse en la producción, selección, tratamiento, transmisión y difusión de los contenidos de SICOM;

Que asimismo, corresponde al Organismo producir y transmitir programas de televisión y radio, tanto en vivo como pregrabados, promover y realizar proyectos de carácter informativo y periodístico, detectar, captar, evaluar, procesar y distribuir información proveniente de medios electrónicos o impresos de interés para la población del Estado de Puebla, así como implementar campañas en materia de cultura, salud, educación y protección civil dirigidas a informar a la ciudadanía;

Que la Junta de Gobierno constituye la máxima autoridad del Organismo y cuenta, entre sus atribuciones, con la facultad de establecer y evaluar las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el SICOM, así como emitir las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos, analizar y, en su caso, aprobar las reglas y mecanismos propuestos para garantizar la independencia editorial, las garantías de participación ciudadana, la expresión de las diversidades ideológicas, étnicas, culturales y demás principios aplicables al Organismo;

Que, los Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias, emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, establecen que las concesionarias de Televisión Abierta y Radio deberán contar con un Código de Ética que, cuando menos, contemple criterios editoriales y valores para la protección de grupos vulnerables, la no discriminación, la no emisión de discursos de odio y violencia, el respeto a la dignidad humana y el tratamiento y difusión de información noticiosa; así como los derechos de las audiencias, la misión y visión del medio, los valores y principios que guiarán su programación, su Identidad Programática y los mecanismos para nombrar a la Persona Defensora y para la defensa de los derechos de las audiencias;

Que, los citados Lineamientos reconocen que los Códigos de Ética constituyen uno de los instrumentos para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de las audiencias, conjuntamente con la Persona Defensora de las Audiencias, y establecen que sus disposiciones no podrán interpretarse de manera que restrinjan o limiten el derecho a la información, la libertad de expresión, la libertad programática, la libertad editorial o que permitan ejercer cualquier forma de censura previa sobre los contenidos;

Que, resulta necesario que el Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla cuente con un instrumento normativo actualizado que, atendiendo a su naturaleza como medio público y a las características de los servicios de radio y televisión que presta, establezca los principios, valores, criterios editoriales y mecanismos necesarios para garantizar el respeto y protección de los derechos de las audiencias, así como orientar la actuación de quienes intervienen en la generación, producción, selección, tratamiento, transmisión y difusión de contenidos;

Que, derivado de la evolución institucional del Organismo, su actual denominación, estructura administrativa y atribuciones, así como las modificaciones al marco jurídico nacional en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y derechos de las audiencias, resulta necesario sustituir el instrumento previamente emitido cuando el Organismo se denominaba “Sistema Estatal de Telecomunicaciones”, a fin de contar con un Código de Ética congruente con la naturaleza, objetivos, atribuciones y estructura vigente del Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla;

Que, en este contexto, el presente Código tiene como finalidad establecer las bases éticas y editoriales que deberán observarse en los contenidos de radio y televisión de SICOM, procurando que su actividad se desarrolle bajo los principios de pluralidad, inclusión, respeto a los derechos humanos, dignidad humana, igualdad y no discriminación, independencia editorial, libertad de expresión, veracidad, responsabilidad informativa, participación ciudadana y protección de las audiencias, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y demás grupos que por sus condiciones particulares requieran una protección reforzada;

Que, por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 7, 8 y 9, fracciones I, II, y V del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla”; 7 y 10 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla”; así como en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, la Junta de Gobierno del Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla tiene a bien emitir el siguiente:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Código de Ética es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del SICOM y tiene por objeto establecer los principios, valores, criterios editoriales y reglas de actuación que deberán observarse en la generación, producción, selección, tratamiento, transmisión y difusión de contenidos de radio y televisión, que realice el Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla, correspondientes a las concesiones para uso público otorgadas al Gobierno del Estado de Puebla y cuyo aprovechamiento corresponda al Organismo, así como garantizar el respeto de los derechos de las audiencias en la prestación de dichos servicios mediante el establecimiento de mecanismos para su protección, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la Ley, los Lineamientos, el Decreto, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Código se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la legislación aplicable y demás disposiciones que rijan la actuación del Organismo. El presente instrumento no podrá interpretarse como una restricción al derecho a la información, a la libertad de expresión, a la libertad programática o a la independencia editorial, ni como autorización para establecer mecanismos de censura previa.

Artículo 3. El Organismo reconoce a las audiencias como titulares de derechos y como parte fundamental en la prestación del servicio público de radiodifusión, por lo que sus contenidos y servicios deberán desarrollarse bajo criterios de respeto a la dignidad humana, pluralidad, diversidad, inclusión, igualdad, no discriminación, responsabilidad y servicio al interés público.

Artículo 4. Para efectos del presente Código se entenderá por:

I. **Audiencias:** Personas que reciben o perciben contenidos proporcionados a través de los servicios de radiodifusión de SICOM;
II. **Código:** Codigo de Ética para las concesiones de Radio y TV otorgadas al Gobierno del Estado de Puebla operadas por el Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla;
III. **Comisión:** Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;
IV. **Contenido:** Todo material audiovisual, sonoro, informativo, cultural, educativo, científico, deportivo, de entretenimiento o de cualquier otra naturaleza transmitido o difundido por SICOM;
V. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
VI. **Decreto:** Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla”;
VII. **Defensora o Defensor:** Persona Defensora de las Audiencias;
VIII. **Derechos de las Audiencias:** Los reconocidos en la Constitución, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables;
IX. **Entidad, Organismo** o **SICOM:** Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla;
X. **Identidad Programática:** Conjunto de características que permiten identificar un canal de programación, incluyendo su nombre, logotipo, tipo de programación y demás elementos correspondientes;
XI. **Ley:** Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
XII. **Lineamientos:** Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias;
XIII. **Patrocinio:** La aportación de recursos económicos o en especie realizada por una persona patrocinadora para que se haga mención o presentación visual de su denominación, razón social, nombre comercial, marca, logotipo o cualquier otro elemento distintivo, en los términos permitidos por la Ley y demás disposiciones aplicables;
XIV. **Persona Patrocinadora:** La persona física o moral que realiza una aportación económica o en especie para

efectos de patrocinio, en los términos permitidos por la Ley y demás disposiciones aplicables; y

XV. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla.

Artículo 5. El Organismo deberá preservar su independencia editorial y programática frente a intereses políticos, partidistas, económicos, comerciales, personales o de cualquier otra naturaleza que pretendan influir indebidamente en sus contenidos, ninguna relación institucional, colaborativa, contractual, o de cualquier otra naturaleza podrá constituir fundamento para imponer censura previa, modificar indebidamente información o condicionar la libertad editorial de la Entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA MISIÓN, VISIÓN, PRINCIPIOS, VALORES E IDENTIDAD EDITORIAL DE SICOM

Artículo 6. SICOM tiene como misión ser la plataforma número uno de información y comunicación que impulse la transformación social y económica de Puebla.

Artículo 7. La visión de SICOM consiste en ser el medio público al servicio de la ciudadanía, comprometido con la inclusión, el desarrollo y la promoción de una sociedad informada.

Artículo 8. La actuación del SICOM en el cumplimiento de su función como medio público de comunicación, así como en la generación, producción, selección, tratamiento, transmisión y difusión de contenidos en radio y televisión, se regirá por los principios de libertad de expresión, derecho a la información, inclusión, protección de niñas, niños y adolescentes, libertad programática, libertad editorial, independencia editorial, pluralidad, veracidad, responsabilidad informativa, imparcialidad, objetividad, respeto a los derechos humanos, dignidad humana, igualdad y no discriminación, inclusión, diversidad, participación ciudadana, interés público, accesibilidad y protección de los derechos de las audiencias.

Artículo 9. La actuación y desempeño del personal del SICOM en la generación y difusión de contenidos deberá regirse por los valores de veracidad, transparencia, sostenibilidad, justicia social, interés público, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, inclusión, diversidad, responsabilidad, honestidad, cooperación, compromiso social y liderazgo.

Artículo 10. La identidad editorial del SICOM se sustentará en la independencia editorial, pluralidad, veracidad, responsabilidad informativa, imparcialidad, inclusión, diversidad, respeto a los derechos humanos, dignidad humana, interés público, participación ciudadana y libertad de expresión.

Artículo 11. El SICOM, en su carácter de medio público, deberá procurar que sus servicios de radiodifusión contribuyan al acceso a información plural y oportuna, al fortalecimiento de la educación y la cultura, a la participación ciudadana, al conocimiento de las distintas regiones del Estado y al ejercicio de los derechos de las audiencias, de conformidad con el objeto, objetivos y sus atribuciones establecidas en el Decreto.

Artículo 12. El SICOM procurará que sus contenidos reflejen la diversidad regional, cultural, social y lingüística del Estado de Puebla, otorgando atención a las distintas comunidades y sectores de la población, particularmente a aquellos que históricamente hayan enfrentado condiciones de exclusión o limitada representación en los medios de comunicación.

Artículo 13. La programación del SICOM podrá comprender contenidos informativos, noticiosos, educativos, culturales, científicos, sociales, deportivos, infantiles, de entretenimiento y aquellos que resulten compatibles con la naturaleza pública del Organismo.

Artículo 14. La Identidad Programática del SICOM estará constituida por el conjunto de elementos que permitan a las audiencias reconocer y diferenciar las señales y canales de programación que integran al Organismo, atendiendo a su denominación, distintivo de llamada, canal virtual y, cuando corresponda, identidad gráfica, naturaleza y orientación de su programación.

Las señales y canales del Organismo se identificarán de conformidad con las autorizaciones y títulos de concesión, así como con la identidad institucional y gráfica vigente del SICOM, la denominación de las señales y canales deberá guardar correspondencia con el Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla y con su acrónimo SICOM, sin perjuicio de las denominaciones específicas que correspondan a cada servicio o canal de programación. Los distintivos de llamada, frecuencias, canales virtuales y demás elementos técnicos de identificación serán los que se encuentren vigentes conforme a los títulos de concesión, autorizaciones y registros correspondientes.

La Identidad Programática deberá permitir a las audiencias identificar de manera clara la señal o canal que reciben y guardar congruencia con la naturaleza del SICOM como medio público.

Artículo 15. La identidad programática de cada canal de SICOM deberá guardar congruencia con su naturaleza pública así como con su misión, visión, valores, principios y objetivos institucionales, de conformidad con lo establecido en su Decreto.

Artículo 16. La programación de cada canal deberá guardar congruencia con su Identidad Programática y procurar la diversidad de contenidos, calidad, pluralidad e interés público, sin que lo anterior pueda interpretarse como una limitación a la libertad programática o independencia editorial del SICOM.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CRITERIOS EDITORIALES Y DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN NOTICIOSA

Artículo 17. Los contenidos noticiosos de SICOM deberán desarrollarse y difundirse en apego a los principios de libertad de expresión, independencia editorial, pluralidad, veracidad, oportunidad, responsabilidad, imparcialidad, interés público y respeto a los derechos humanos, garantizando el ejercicio responsable de la función informativa y evitando cualquier injerencia o influencia indebida de carácter político, partidista, económico, comercial o personal.

Artículo 18. Antes de hacer pública una información noticiosa, deberá procurarse, atendiendo a la naturaleza, relevancia y oportunidad de los hechos, que existan elementos suficientes para considerar razonablemente que la información es veraz, por lo quem para tal efecto, deberán realizarse las acciones de investigación, recopilación, comprobación, contraste y revisión de fuentes que resulten razonables, pudiendo considerarse, según corresponda, fuentes identificables y confiables, documentos o datos verificables, declaraciones directas, información de autoridades competentes, registros audiovisuales, información obtenida mediante cobertura o investigación propia y demás elementos que permitan corroborar los hechos. Cuando la información se encuentre en proceso de confirmación o existan versiones contradictorias, deberá hacerse constar su carácter preliminar y procurarse la obtención de elementos adicionales de verificación. En ningún caso deberá difundirse deliberadamente información falsa, manipulada, descontextualizada o presentada como actual cuando corresponda a hechos históricos.

Además, en cada caso específico deberán considerarse los aspectos siguientes:

I. En la cobertura de accidentes, desastres, emergencias, hechos violentos o situaciones relacionadas con víctimas, deberá evitarse el sensacionalismo, la explotación del sufrimiento, la exposición innecesaria de cuerpos o imágenes perturbadoras y cualquier tratamiento que pueda generar revictimización o afectar injustificadamente la dignidad de las personas;

II. En la cobertura de investigaciones, denuncias o procedimientos judiciales deberá respetarse la presunción de inocencia. Las acusaciones, declaraciones, investigaciones, imputaciones y resoluciones deberán distinguirse claramente de aquellos hechos que hayan sido acreditados mediante una determinación de autoridad competente;

III. En contenidos relacionados con niñas, niños y adolescentes deberá observarse una protección reforzada de su identidad, imagen, voz, privacidad, dignidad e integridad, particularmente cuando se encuentren involucrados como víctimas, testigos o personas relacionadas con hechos delictivos; y

IV. La cobertura de actividades políticas, electorales, gubernamentales o partidistas deberá desarrollarse bajo

principios de pluralidad, interés público, imparcialidad y responsabilidad, evitando la promoción, denigración, desprestigio o favorecimiento indebido de personas, partidos políticos, instituciones o grupos.

Artículo 19. En la medida en que la naturaleza de la información lo permita, deberán consultarse y contrastarse diversas fuentes y perspectivas. Cuando por la naturaleza del hecho, su carácter oficial, urgencia o circunstancias particulares únicamente sea posible disponer de una fuente, deberá actuarse con diligencia y señalarse, cuando resulte necesario, el origen de la información.

Artículo 20. Las fuentes de información deberán identificarse cuando ello resulte posible y pertinente. Cuando exista una razón legítima para preservar su confidencialidad, deberá protegerse su identidad salvo mandato expreso y por escrito de autoridad judicial. En ningún caso podrá atribuirse a una fuente una declaración o información que no haya proporcionado.

Artículo 21. La información deberá presentarse con el contexto necesario para evitar que su tratamiento produzca una percepción sustancialmente distinta de los hechos. Los encabezados, imágenes, audios, videos, fragmentos, ediciones y demás recursos utilizados deberán corresponder al contenido informado y no deberán emplearse deliberadamente para distorsionarlo.

Artículo 22. Las noticias deberán distinguirse claramente de opiniones, comentarios, análisis, valoraciones o juicios personales, mediante los elementos visuales, sonoros o de presentación que correspondan a fin de que la audiencia logre identificar dicha diferencia.

Artículo 23. Las personas que intervengan en contenidos informativos deberán procurar que las declaraciones, opiniones y análisis sean identificables como tales, evitando present3ar como hechos comprobados aquellas expresiones que correspondan a opiniones, hipótesis, interpretaciones o manifestaciones de terceros.

Artículo 24. Cuando las audiencias detecten errores relevantes en una información difundida, siempre que esta corresponda a información inexacta o falsa respecto de una persona, podrán ejercer el Derecho de Réplica establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, por lo que previa substanciación del procedimiento correspondiente, el SICOM, deberá realizar las correcciones o aclaraciones correspondientes con diligencia y, cuando resulte procedente, con una relevancia y alcance semejantes a los utilizados para difundir la información original.

Artículo 25. El tratamiento informativo deberá respetar la privacidad, honor, imagen, dignidad y demás derechos de las personas. El carácter público de una persona no elimina, por sí mismo, su derecho a la privacidad respecto de aquellos aspectos de su vida que no tengan relevancia para el interés público.

Artículo 26. El lenguaje utilizado en los contenidos deberá ser respetuoso, claro e incluyente, evitando expresiones discriminatorias, estigmatizantes o que reproduzcan prejuicios, estereotipos, discursos de odio o violencia. Cuando corresponda, deberá incorporarse perspectiva de género.

Artículo 27. La información obtenida de redes sociales, plataformas digitales, contenidos generados por usuarios o fuentes de internet deberá someterse a un proceso razonable de valoración y verificación antes de ser difundida, a través de radio y televisión, como información noticiosa. La viralidad, popularidad o amplia circulación de un contenido no constituye, por sí misma, prueba de su veracidad.

Artículo 28. Las imágenes, audios y videos utilizados en contenidos informativos deberán corresponder razonablemente con los hechos que se pretenden comunicar. La edición, montaje o utilización de materiales de archivo no deberá generar deliberadamente una percepción falsa o engañosa sobre los acontecimientos.

Artículo 29. La selección de hechos para su cobertura deberá atender, entre otros criterios, al interés público, oportunidad, relevancia, impacto, proximidad, trascendencia y pertinencia para las audiencias, procurando una cobertura plural y suficientemente representativa de los acontecimientos relevantes.

Artículo 30. La información preliminar, en desarrollo o cuya verificación se encuentre pendiente deberá identificarse como tal cuando exista riesgo de que las audiencias puedan considerarla información definitiva.

Artículo 31. Los materiales de archivo o información histórica deberán identificarse de manera que las audiencias puedan distinguirlos de información correspondiente a hechos actuales.

Artículo 32. En todo momento, los patrocinios deberán distinguirse claramente de la información noticiosa y de los contenidos editoriales, a fin de evitar generar una falsa percepción en las audiencias.

Artículo 33. Todas las personas que intervengan en la generación, investigación, producción, conducción, edición, programación, transmisión o difusión de contenidos deberán observar los criterios establecidos en este Capítulo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 34. Los criterios establecidos en este Capítulo deberán aplicarse atendiendo a la naturaleza del contenido, medio de transmisión, circunstancias, urgencia e interés público, sin que puedan utilizarse para establecer censura previa o limitar indebidamente la libertad de expresión, la libertad programática o la independencia editorial.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 35. El SICOM reconoce y garantizará los derechos de las audiencias establecidos en la Constitución, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. Las Audiencias tienen, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, los establecidos en los Lineamientos, entre los cuales se encuentran:

I. Recibir información veraz, plural y oportuna, especialmente en la programación noticiosa, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

II. Que la publicidad o propaganda no sea presentada como información periodística o noticiosa;

III. Contar con elementos que permitan distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;

IV. Contar con elementos que permitan diferenciar la información noticiosa de la opinión de las personas que participan en los contenidos, especialmente en los programas de carácter noticioso;

V. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico;

VI. Recibir programación variada que responda a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

VII. Ejercer el derecho de réplica, en los términos establecidos en la legislación aplicable;

VIII. Recibir contenidos que mantengan niveles adecuados de calidad de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. No ser objeto de discriminación por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

X. Que en la prestación de los servicios de radiodifusión se respeten los derechos humanos, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la igualdad de género y la no discriminación;

XI. Recibir contenidos que reflejen la diversidad cultural y lingüística de las distintas regiones del Estado de Puebla, en los términos de las disposiciones aplicables;

XII. Que se emplee el subtitulaje o doblaje al español en aquellos contenidos en idioma extranjero;

XIII. Que se respeten los horarios de los programas, se informen oportunamente los cambios a la programación y se incluyan los avisos parentales correspondientes;

XIV. Recibir contenidos que promuevan la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, el desarrollo sustentable y la preservación del medio ambiente;

XV. Las Audiencias con Discapacidad tienen derecho a contar con los servicios de subtitulaje, doblaje al español y Lengua de Señas Mexicana, así como a representaciones visuales respetuosas e inclusivas y a mecanismos accesibles para la presentación de quejas, en los términos previstos por la Ley y los Lineamientos;

XVI. Contar con mecanismos accesibles para presentar reclamaciones, sugerencias y quejas ante la Persona Defensora de las Audiencias;

XVII. Acceder a la guía de programación mediante los medios y formatos accesibles que resulten aplicables;

XVIII. Recibir contenidos que respeten la dignidad humana, eviten discursos de odio y violencia y observen los principios de igualdad, inclusión y no discriminación; y

XIX. Ejercer los demás derechos reconocidos en la Constitución, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. El SICOM deberá procurar que los derechos de las audiencias sean observados durante las distintas etapas de generación, producción, selección, tratamiento, transmisión y difusión de contenidos, así como que las audiencias conozcan los mecanismos disponibles para ejercerlos.

Artículo 38. El SICOM deberá mantener información clara, accesible y permanente respecto de los derechos de las audiencias y de los mecanismos disponibles para su ejercicio y defensa.

Artículo 39. En la protección de los derechos de las audiencias deberán observarse los principios de igualdad, inclusión, perspectiva de género, no discriminación, accesibilidad y respeto a los derechos humanos, procurando eliminar las barreras que dificulten su ejercicio.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 40. El SICOM deberá garantizar, en todos sus contenidos, el respeto al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como a su dignidad, integridad, privacidad, identidad, imagen, voz y demás derechos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. En la producción, selección, tratamiento y difusión de contenidos en los que participen o sean referidos niñas, niños y adolescentes, el SICOM deberá, según corresponda:

I. Evitar cualquier forma de explotación, humillación, ridiculización, discriminación, estigmatización o utilización de niñas, niños y adolescentes como recurso para generar impacto, morbo o sensacionalismo;

II. Proteger su identidad, privacidad, imagen, voz y demás datos que permitan su identificación, particularmente cuando se encuentren relacionados con hechos delictivos, violencia, situaciones de vulnerabilidad, procedimientos judiciales o administrativos, cuestiones de salud o cualquier circunstancia que pueda afectar sus derechos;

III. Evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o cualquier otro elemento que pueda generar su revictimización o poner en riesgo su integridad, seguridad o desarrollo;

IV. Garantizar que su participación en los contenidos se realice en condiciones acordes con su edad, madurez y dignidad, y cuente con las autorizaciones y consentimientos correspondientes; y

V. Procurar que su representación sea respetuosa, incluyente y libre de estereotipos, promoviendo la igualdad, la diversidad y el desarrollo integral.

Artículo 42. Los contenidos dirigidos primordialmente a niñas, niños y adolescentes deberán observar criterios acordes con su edad y etapa de desarrollo y, según su naturaleza, procurar:

I. Contribuir a su desarrollo integral y armónico;

II. Promover valores, educación, cultura, familia, salud, respeto, igualdad y convivencia;

III. Evitar su exposición a sonidos, imágenes o información que pueda afectar su desarrollo, bienestar o integridad;

IV. Evitar contenidos que promuevan o normalicen la violencia, discriminación, explotación, conductas delictivas, consumo de sustancias o cualquier otra conducta que pueda afectar su desarrollo; y

V. Utilizar lenguaje, recursos audiovisuales y demás elementos adecuados para el público al que se dirigen.

Artículo 43. En la cobertura informativa de hechos relacionados con niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando tengan la calidad de víctimas, testigos o personas involucradas en hechos posiblemente delictivos, deberá evitarse la difusión de datos, imágenes, voces, domicilios, nombres, características físicas o cualquier otro elemento que permita su identificación cuando ello pueda afectar sus derechos, seguridad o integridad.

Artículo 44. La participación de niñas, niños y adolescentes en programas, entrevistas, reportajes, cápsulas, producciones y demás contenidos deberá realizarse bajo condiciones que respeten su dignidad y derechos, evitando situaciones que impliquen presión, exposición innecesaria, revictimización o aprovechamiento de su condición.

Artículo 45. La clasificación de los contenidos y la determinación de horarios de transmisión deberán observar las disposiciones aplicables y considerar, entre otros elementos, la presencia de violencia, lenguaje, sexualidad, consumo de sustancias, discriminación y demás contenidos que puedan resultar inadecuados para niñas, niños y adolescentes. La clasificación tendrá por objeto orientar a las audiencias y no podrá utilizarse como mecanismo de censura previa.

Artículo 46. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, protección de datos personales, derechos de las víctimas, clasificación de contenidos, derechos de las audiencias y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA IGUALDAD, INCLUSIÓN, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD

Artículo 47. El SICOM deberá observar en la producción, selección, tratamiento, transmisión y difusión de sus contenidos los principios de igualdad, inclusión, no discriminación, respeto a la dignidad humana y reconocimiento de la diversidad social, cultural, lingüística y regional, procurando que las personas y grupos que integran la sociedad se encuentren representados de manera respetuosa y plural.

Artículo 48. En ningún contenido podrán establecerse, promoverse o justificarse distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas, entre otras causas, en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto o resultado menoscabar la dignidad o los derechos de las personas.

El SICOM procurará que sus contenidos contribuyan a prevenir y erradicar prácticas discriminatorias, estereotipos, prejuicios y cualquier forma de violencia o exclusión.

Artículo 49. La representación de la sociedad en los contenidos del SICOM deberá procurar la inclusión y visibilidad

de las distintas comunidades, regiones, grupos sociales, culturales, lingüísticos y personas que integran el Estado de Puebla, particularmente de aquellos que históricamente hayan enfrentado condiciones de exclusión o discriminación. Además, el SICOM incluirá, cuando resulte pertinente, la utilización y difusión de las lenguas nacionales.

La selección de personas participantes, fuentes, especialistas, conductores, colaboradores y demás personas que intervengan en los contenidos deberá realizarse atendiendo a criterios relacionados con la naturaleza y finalidad del contenido, evitando prácticas discriminatorias y procurando la pluralidad de perspectivas, sin que ello implique la afectación a la fidelidad de declaraciones, testimonios o expresiones que deban reproducirse por razones informativas.

Artículo 50. El SICOM incorporará la perspectiva de género en la producción, selección, tratamiento y difusión de contenidos, procurando:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres;

II. El uso de lenguaje incluyente, respetuoso y no discriminatorio;

III. Evitar estereotipos, estigmas, prejuicios y representaciones que reproduzcan relaciones de desigualdad o discriminación;

IV. Evitar utilizar el género, cuerpo o apariencia como elementos de menosprecio, ridiculización, sexualización o menoscabo a la integridad de las personas;

V. Prevenir la normalización de cualquier forma de violencia contra las mujeres y las niñas; y

VI. Favorecer la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres, atendiendo a la naturaleza del contenido y a las disposiciones aplicables.

Artículo 51. En la representación de personas con discapacidad, SICOM deberá observar criterios de respeto, dignidad, inclusión y no discriminación, evitando representaciones estigmatizantes, estereotipadas o que presenten la discapacidad como motivo de inferioridad, burla, lástima o exclusión.

Asimismo, procurará que las personas con discapacidad sean representadas como integrantes plenos de la sociedad, reconociendo su diversidad, autonomía y capacidad de participación.

Artículo 52. El SICOM deberá procurar condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan acceder a sus contenidos y ejercer sus derechos como audiencias, de conformidad con la Constitución, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, deberán implementarse, cuando resulten legalmente exigibles, las medidas de accesibilidad correspondientes, incluyendo subtitulaje, doblaje, Lengua de Señas Mexicana, audiodescripción u otros mecanismos que permitan facilitar el acceso a los contenidos.

La información relativa a la programación, horarios, clasificación de contenidos, derechos de las audiencias y mecanismos para presentar quejas o reclamaciones deberá procurarse en formatos y medios accesibles.

Artículo 53. Los mecanismos de atención, comunicación y participación de las Audiencias deberán desarrollarse bajo condiciones de igualdad, inclusión y accesibilidad, procurando eliminar las barreras que dificulten su ejercicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PATROCINIO Y LA DISTINCIÓN DE CONTENIDOS

Artículo 54. Los patrocinios deberán identificarse de manera clara ante las Audiencias, de conformidad con las características y condiciones establecidas en la normativa aplicable, de manera que puedan distinguirse del contenido de la programación, dicha identificación deberá realizarse de manera que permita a las Audiencias hacerlo de manera clara, particularmente, de la información periodística o noticiosa.

Artículo 55. La existencia de un patrocinio no podrá condicionar la selección, tratamiento, producción, transmisión o difusión de los contenidos del SICOM, ni otorgar a la persona patrocinadora facultades de intervención, modificación o aprobación respecto de los contenidos editoriales o noticiosos.

Artículo 56. Los contenidos informativos, de análisis u opinión que se transmitan en espacios patrocinados conservarán su carácter editorial y deberán sujetarse a los principios establecidos en el presente Código, con independencia de la existencia o naturaleza del patrocinio.

Artículo 57. Los patrocinios que se incorporen en contenidos dirigidos a niñas, niños y adolescentes deberán observar condiciones reforzadas de protección, atendiendo a su edad, nivel de desarrollo y capacidad de discernimiento. Su presentación deberá ser clara y comprensible y no podrá aprovechar su inexperiencia, credulidad o condición de personas en desarrollo para inducirlos a error, generar confusión respecto de la naturaleza del patrocinio o influir indebidamente en sus decisiones, preferencias o conductas.

Artículo 58. Los patrocinios deberán ser compatibles con la naturaleza del SICOM como medio público y con sus fines, objetivos, principios y valores institucionales, y en ningún caso podrán utilizarse para afectar su independencia editorial o para condicionar el cumplimiento de su función social.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 59. El SICOM reconocerá a las Audiencias como parte fundamental de su función como medio público y promoverá su participación en los asuntos relacionados con sus contenidos.

Por ello, el SICOM establecerá mecanismos de participación y comunicación con las Audiencias que permitan conocer sus opiniones, necesidades, propuestas, observaciones y percepciones respecto de los contenidos del Organismo, procurando que éstos sean accesibles, incluyentes y adecuados para las personas a quien se dirigen.

La participación de las Audiencias tendrá carácter complementario a la función editorial y programática del SICOM, por lo que se determinará la viabilidad de sus opiniones y propuestas conforme al contenido de las mismas, sin que su ejercicio implique la imposición de criterios que afecten la libertad de expresión, la libertad programática o la independencia editorial del Organismo.

Artículo 60. El SICOM deberá procurar que las Audiencias conozcan los mecanismos disponibles para formular opiniones, sugerencias, propuestas, quejas y reclamaciones, así como las vías establecidas para la defensa de sus derechos, garantizando que dichos mecanismos sean claros, accesibles y de fácil utilización.

Artículo 61. La participación de las Audiencias, como de las personas que integran al SICOM, deberá desarrollarse con respeto a la dignidad, privacidad y demás derechos de las personas, observando especial protección respecto de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y demás personas o grupos vulnerables que requieran medidas de protección reforzada.

La información que se obtenga mediante los mecanismos de participación deberá ser tratada conforme a las disposiciones en materia de protección de datos personales y demás normativa aplicable.

Artículo 62. La participación de las Audiencias en los mecanismos implementados por el SICOM no sustituirá los procedimientos establecidos para la presentación y atención de reclamaciones, quejas u observaciones relacionadas con los derechos de las Audiencias, ni las atribuciones conferidas a la Persona Defensora de las Audiencias.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA PERSONA DEFENSORA DE LAS AUDIENCIAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA DESIGNACIÓN Y DURACIÓN

Artículo 63. El SICOM contará con una Persona Defensora de las Audiencias encargada de recibir, registrar, analizar, atender, resolver y dar seguimiento a las quejas que presenten las audiencias respecto de posibles afectaciones a sus derechos, así como de emitir, cuando corresponda, las determinaciones y recomendaciones conducentes. Su actuación deberá desarrollarse con independencia, imparcialidad, objetividad y diligencia, circunscribiéndose a la protección de los derechos de las audiencias.

Artículo 64. Para desempeñar el cargo de Persona Defensora deberán cumplirse los requisitos y no actualizarse los impedimentos establecidos en la Ley y los Lineamientos, incluyendo:

I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

II. Contar con experiencia en materia de comunicaciones, derecho, radiodifusión o telecomunicaciones;

III. No haber sido condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y

IV. No haber laborado para SICOM durante los dos años previos a su designación.

En la alternancia de las designaciones deberá observarse el principio de igualdad de género.

Artículo 65. Para la designación de la Persona Defensora, el SICOM observará el procedimiento previsto en el presente Capítulo, a través del cual se garantizará la valoración objetiva e imparcial de los perfiles que, previamente, acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Previo a someter cualquier perfil a la etapa de valoración correspondiente, deberán verificarse los impedimentos previstos en los Lineamientos, a fin de determinar que la persona propuesta se encuentre en condiciones de participar en el procedimiento de designación.

Artículo 66. La persona titular de la Dirección General propondrá una terna integrada por personas que cumplan los requisitos legales y que, atendiendo a su formación, experiencia, conocimientos, independencia, imparcialidad y trayectoria, resulten idoneas para desempeñar el cargo.

La propuesta deberá acompañarse de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los Lineamientos, así como del formato de registro que, para tal efecto, determine el Organismo.

Artículo 67. Para llevar a cabo la evaluación y selección del perfil que será propuesto para ocupar el cargo de Persona Defensora, se constituirá un Comité de Evaluación para la Designación de la Persona Defensora, dicho comité estará conformado por las personas titulares de las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Radio;

II. Dirección de Televisión;

III. Dirección de Noticias;

IV. Dirección de Difusión y Promoción; y

V. Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 68. El Comité de Evaluación contará con un plazo de cinco días hábiles para analizar y valorar los perfiles de las personas integrantes de la terna presentada. Concluido dicho plazo, la persona titular de la Dirección General convocará al Comité a la sesión correspondiente, en la que se llevará a cabo el análisis y valoración de los perfiles, así como la votación para determinar a la persona que será propuesta para ocupar el cargo. En caso de existir empate, la persona titular de la Dirección General ejercerá voto de calidad para dirimirlo.

Una vez realizada la votación correspondiente, el resultado será presentado ante la Junta de Gobierno del SICOM para la aprobación de la designación.

Artículo 69. Las personas que hayan formado parte de una terna y no hayan resultado seleccionadas podrán ser consideradas nuevamente en posteriores procedimientos, siempre que continúen cumpliendo los requisitos legales y no se actualice algún impedimento.

Artículo 70. La Persona Defensora será designada por un periodo de tres años, el cual podrá ser prorrogado hasta por dos ocasiones por el mismo plazo, previa valoración de su idoneidad y cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los Lineamientos.

Artículo 71. Una vez aprobada la designación, el SICOM realizará las gestiones necesarias para solicitar su inscripción ante la Comisión en el Registro Público de Concesiones. La Persona Defensora estará habilitada para ejercer sus funciones a partir de la notificación de la constancia de inscripción correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INDEPENDENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 72. La Persona Defensora ejercerá sus funciones con independencia e imparcialidad respecto de las áreas responsables de la generación, producción, selección, tratamiento y difusión de contenidos y frente a cualquier tercero que pretenda interferir indebidamente en sus funciones y priorizando en todo momento los derechos de las audiencias.

Artículo 73. El SICOM proporcionará a la Persona Defensora los recursos técnicos y materiales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, procurando que su disponibilidad no se traduzca en subordinación o interferencia respecto de sus determinaciones.

Artículo 74. Corresponderá a la Persona Defensora recibir, registrar, analizar, atender, resolver y dar seguimiento a las quejas; solicitar información; emitir determinaciones; formular recomendaciones cuando corresponda; dar seguimiento a las acciones derivadas de ellas y mantener los registros necesarios.

Artículo 75. Para el ejercicio de sus funciones podrá solicitar a las unidades administrativas y áreas del SICOM la información y documentación necesaria para la atención de las quejas, observando las disposiciones en materia de protección de datos personales, información reservada y confidencial.

Artículo 76. La Persona Defensora deberá publicar y mantener disponibles los derechos de las audiencias y los mecanismos para hacerlos valer, procurando que dicha información sea clara, accesible y permanente.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS QUEJAS Y SU ATENCIÓN

Artículo 77. Las audiencias podrán presentar quejas cuando consideren que se han vulnerado sus derechos como audiencia.

Artículo 78. Las quejas podrán presentarse en el domicilio del SICOM, en el señalado por la Persona Defensora o mediante el correo electrónico habilitado para tal efecto, sin perjuicio de los demás medios que puedan establecerse.

Artículo 79. La queja deberá contener, la información prevista en la Ley y los Lineamientos, incluyendo los datos de identificación de la persona promovente, un medio para recibir notificaciones, los datos que permitan identificar el contenido, programa o patrocinio objeto de la queja, así como los motivos y elementos que sustenten la posible vulneración de derechos. La Persona Defensora no podrá negar la recepción de una queja por la falta de alguno de dichos requisitos.

Artículo 80. La Persona Defensora y el SICOM serán las instancias responsables del adecuado tratamiento y protección de datos personales a los que tengan acceso con motivo de la tramitación de una queja, debiendo establecer los mecanismos idóneos conforme a la normativa aplicable para cada uno.

Artículo 81. Las quejas deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a aquel en que se haya emitido el

contenido, programa o patrocinio que se estime vulnera los derechos de las audiencias.

Artículo 82. Cuando una queja no reúna los requisitos establecidos, la Persona Defensora deberá prevenir a la persona promovente dentro de un plazo no mayor a tres días, señalando la información faltante y los medios para proporcionarla. La persona promovente contará con un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones. La prevención suspenderá el plazo para resolver.

Artículo 83. Las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento de queja se efectuarán mediante correo electrónico, en los términos establecidos en los Lineamientos.

Artículo 84. La Persona Defensora deberá atender las quejas en un plazo máximo de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación, sin perjuicio de la suspensión derivada de una prevención en los términos establecidos en los Lineamientos.

Artículo 85. La Persona Defensora deberá emitir las determinaciones correspondientes y, cuando proceda, las recomendaciones a SICOM cuando derivado de una queja considere que un programa, contenido o publicidad contraviene los derechos de las audiencias.

Artículo 86. Para lo no previsto por el Código de Ética, la Persona Defensora y el SICOM se ajustarán a lo establecido en la Ley y los Lineamientos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS INFORMES Y TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 87. La Persona Defensora deberá llevar un registro de todos los asuntos recibidos y atendidos, así como publicar en el portal de internet de SICOM y remitir a la Comisión, en los meses de abril y octubre de cada año, un informe semestral de actividades que contenga la información exigida por los Lineamientos, incluyendo asuntos recibidos, plazos de atención, atención otorgada, recomendaciones emitidas y acciones de seguimiento.

Artículo 88. La Persona Defensora atenderá en tiempo y forma los requerimientos de información que le formule el SICOM o la Comisión y deberá comunicar cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o imparcialidad.

Artículo 89. La designación de la Persona Defensora terminará:

I. Por renuncia o abandono, en los términos establecidos en los Lineamientos;

II. Por actualizarse un impedimento superveniente;

III. Por no atender las quejas en más de dos ocasiones o por falta de atención a los requerimientos de información formulados por el SICOM o por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones; y

IV. Por las demás causas que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ÉTICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DE SICOM

Artículo 90. Las personas servidoras públicas de SICOM deberán desempeñar sus funciones con apego a los principios, valores y criterios establecidos en el presente Código, procurando que su actuación contribuya al cumplimiento de la naturaleza pública del Organismo.

Artículo 91. Las personas servidoras públicas, incluyendo aquellas que desempeñen funciones periodísticas o informativas, deberán conducirse con imparcialidad y objetividad, evitando actuar conforme a intereses personales, familiares, económicos, políticos, partidistas, comerciales o de cualquier otra naturaleza que interfieran indebidamente en el desempeño de sus funciones y absteniéndose de utilizar su posición para obtener ventajas o favorecer a particulares.

Artículo 92. Quienes participen en la generación, producción, investigación, conducción, grabación, edición, selección,

programación, transmisión o difusión de contenidos deberán actuar con responsabilidad, considerando en todo momento el impacto de sus decisiones sobre el derecho de las audiencias a recibir información.

Artículo 93. Las personas que participen en actividades periodísticas deberán proteger, cuando resulte procedente, la identidad y seguridad de las fuentes cuya reserva haya sido acordada o resulte necesaria.

Artículo 94. Ninguna persona podrá utilizar su participación en contenidos del SICOM para realizar promoción personal, partidista, comercial o de otra naturaleza ajena a los fines institucionales.

Artículo 95. El personal deberá mantener un trato respetuoso, digno, profesional y libre de discriminación hacia las audiencias, entrevistados, fuentes, compañeros, colaboradores, invitados y demás personas con quienes tenga relación.

Artículo 96. En la cobertura de víctimas, niñas, niños, adolescentes, personas desaparecidas, personas con discapacidad o grupos en situación de vulnerabilidad deberá actuarse con diligencia reforzada para evitar revictimización, estigmatización o afectación de derechos.

Artículo 97. Las relaciones institucionales, comerciales, profesionales o personales con terceros no deberán interferir con el ejercicio de las funciones del Organismo ni comprometer su independencia.

Artículo 98. El SICOM deberá promover la capacitación en ética, derechos de las audiencias, derechos humanos, libertad de expresión, inclusión, accesibilidad, la protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 99. Las personas servidoras públicas deberán mantener una conducta congruente con los principios del presente Código cuando sus actuaciones se encuentren directamente relacionadas con sus funciones, sin que ello pueda interpretarse como restricción indebida de sus derechos fundamentales.

Artículo 100. El presente Código no sustituye las responsabilidades administrativas, laborales o de cualquier otra naturaleza que puedan derivarse de los actos u omisiones respecto de su cumplimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 101. El presente Código será de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del SICOM y será aplicable, en lo conducente, a las personas que participen en la generación, producción, conducción, reporteo, grabación, edición, programación, transmisión o difusión de contenidos para el SICOM.

Artículo 102. Las personas titulares de las unidades administrativas y áreas del SICOM deberán promover el conocimiento y cumplimiento del presente Código en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 103. En caso de duda respecto de la aplicación de alguna disposición, deberá privilegiarse aquella interpretación compatible con la protección de los derechos de las audiencias, dignidad humana, derecho a la información, libertad de expresión, pluralidad, inclusión e independencia editorial.

Artículo 104. El cumplimiento del presente Código no exime a las personas servidoras públicas de las obligaciones y responsabilidades previstas en la Constitución, legislación en materia de responsabilidades administrativas, disposiciones laborales, Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Código de Ética deberá someterse al procedimiento de inscripción ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones previsto en los Lineamientos.

SEGUNDO. El presente Código entrará en vigor a partir de la notificación de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

TERCERO. Una vez notificada la constancia de inscripción, el SICOM realizará las acciones necesarias para publicar el presente Código dentro del plazo establecido en los Lineamientos, en su portal de internet, medios digitales y en un lugar visible dentro de sus instalaciones.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Código, quedará abrogado el Código de Ética para las estaciones de radio y televisión operadas por el Sistema Estatal de Telecomunicaciones, así como aquellas disposiciones internas que se opongan al presente instrumento.

QUINTO. Las unidades administrativas del SICOM deberán realizar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Código.

Folio electrónico	Localidad
FER103391CO-105164	Libres, Puebla.
FER103412CO-105164	Teziutlán, Puebla
FER103389CO-105164	Zacatlán, Puebla
FER103392CO-105164	Acatlán de Osorio, Puebla
FER103390CO-105164	Tehuacán, Puebla
FER101033CO-105164	Huauchinango, Puebla
FER101032CO-105164	Izúcar de Matamoros, Puebla
FER050673CO-105164	Santa Isabel Cholula, Puebla
FER094816CO-105164	TV Zacatlán, Puebla